



**CONSEJO DE ESTADO**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A**

**CONSEJERO PONENTE: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación:** 47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018)  
**Demandante:** Manuel Antonio Bustamante Molina  
**Demandado:** Universidad del Magdalena  
**Temas:** Resuelve recurso de apelación – mandamiento de pago

**AUTO INTERLOCUTORIO**

---

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que dispuso no librar mandamiento de pago.

**1. Antecedentes**

**1.1. Pretensiones de la demanda**

El señor Manuel Antonio Bustamante Molina, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva<sup>1</sup> con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la Universidad del Magdalena, por la suma de sesenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil setecientos cincuenta y cinco pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 62.298.755,58), por concepto de diferencias resultantes de la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Adicionalmente, pidió que se libre mandamiento de pago por concepto de (i) intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2015<sup>2</sup>, fecha de ejecutoria

---

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folio 9.



de la sentencia del 4 de febrero de 2015<sup>3</sup>, que reconoció el derecho a la reliquidación pensional, y (ii) costas procesales.

## **1.2. El auto apelado**

El Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante providencia del 17 de enero de 2018<sup>4</sup>, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo independiente y el demandante no aportó copia auténtica del título de recaudo, esto es, la sentencia del 4 de febrero de 2015.

## **1.3. El recurso de reposición y en subsidio el de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación<sup>5</sup>, para lo cual sostuvo que el requisito de autenticidad no es exigible en el presente asunto, comoquiera existe certeza respecto de la persona que produjo el título ejecutivo, ya que este consiste en una sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Asimismo, manifestó, bajo la gravedad de juramento, que no contaba con copias auténticas de la sentencia que reconoció el derecho, puesto que entregó las que tenía en su poder a la entidad demandada, para efectos del cumplimiento de la obligación.

En suma, indicó que no ha realizado cobro judicial en otra ocasión, con base en idéntico título ejecutivo.

## **1.4. Decisión del recurso de reposición y concesión del de apelación**

En auto del 7 de marzo de 2018<sup>6</sup>, el Tribunal Administrativo del Magdalena decidió no reponer la decisión recurrida, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup>. Al respecto, sostuvo que cuando el título ejecutivo se trata de una

---

<sup>3</sup> Folios 10 a 16.

<sup>4</sup> Folios 45 a 48.

<sup>5</sup> Folios 51 a 53.

<sup>6</sup> Folios 59 a 61.

<sup>7</sup> El *a quo* soportó su decisión en las siguientes providencias del Consejo de Estado: (i) Sección Segunda, Subsección B, auto del 8 de agosto de 2017, expediente número 68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; (ii) Sección Segunda, Subsección A, auto del 25 de julio de 2016, expediente número 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-2014), M.P. Dr. William Hernández Gómez;



sentencia, debe reunir ciertos requisitos de forma y de fondo, es decir, «(i) condiciones sustanciales: claridad, exigibilidad y expresividad; y (ii) condiciones formales: autenticidad y que proceda de una sentencia judicial condenatoria o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva»<sup>8</sup>.

Además, sostuvo que el demandante debió aportar copia auténtica del título ejecutivo, independientemente de que este hubiera sido proferido por el Tribunal, toda vez que se hacía necesario verificar si el documento aportado al proceso corresponde, en su parte considerativa y resolutive, a la providencia que reconoció el derecho o definió la obligación.

Por otra parte, recordó que en los casos «en los que se pretende ejecutar una sentencia judicial, el proceso ejecutivo no opera automáticamente, ni inicia a continuación del proceso ordinario principal en donde consta la providencia original; este procedimiento puede iniciarse cuando la sentencia se hace exigible, esto es, al vencimiento del término que otorga la legislación – artículo 192 del CPACA – a la entidad condenada para efectuar el respectivo pago o hacer la efectiva cualquier otra orden dispuesta por el juez»<sup>9</sup>.

Con base en lo anterior, el Tribunal decidió no reponer el auto recurrido y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

## **2. Consideraciones**

### **2.1. Problema jurídico**

Se contrae a determinar si se ajustó a derecho el auto del 17 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, que dispuso no librar mandamiento de pago a favor del señor Manuel Antonio Bustamante Molina y en contra de la Universidad del Magdalena, porque el demandante no aportó copia auténtica del título ejecutivo, o si dicha decisión debe ser revocada.

Para efectos metodológicos, el estudio del asunto se desarrollará en el siguiente orden (i) el proceso ejecutivo, (ii) la sentencia judicial como título ejecutivo y (ii) solución del caso concreto.

---

(iii) Sección Tercera, sentencia del 14 de mayo de 2014, expediente número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>8</sup> Folio 60, vuelto.



## 2.2. El proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que se encuentra contenida en un documento.

Bajo este entendido, la ejecución de la obligación deviene imperativa, puesto que, a diferencia de lo que sucede en los procesos declarativos, el derecho aparece desprovisto de controversia y, en consecuencia, corresponde a una parte satisfacer una prestación de dar, hacer o no hacer, a favor de otro sujeto, en los términos del título ejecutivo.

En relación con las notas distintivas de los procesos ejecutivos y declarativos, Devis Echandía<sup>10</sup> precisa:

Cuando no se trate de una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha, porque el obligado no ha cumplido su obligación correlativa, estamos en presencia del proceso ejecutivo. En aquél, el mandato debe ser formado por el juez mediante la decisión o sentencia; en cambio, en éste el mandato ya existe y se trata simplemente de su ejecución.

La diferencia entre ambos procesos resulta de la antítesis entre la razón y la fuerza: aquélla es el instrumento del proceso de conocimiento o declarativo genérico, y ésta, el del proceso ejecutivo.

Claro está, nos referimos a la fuerza que, por la vía coercitiva, aplica el juez para entregar unos bienes o rematarlos para con su producto satisfacer el derecho del ejecutante, o para deshacer lo hecho.

De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario de decisión o resolución, y la conversión de ésta en actos.

En el proceso de juzgamiento o de conocimiento se consigue la declaración del interés protegido, a pesar del incumplimiento del sujeto obligado. En el proceso ejecutivo ya no estamos ante dos partes que recíprocamente se disputan la razón, “sino ante una parte que quiere tener una cosa y otra que no quiere dársela, en tanto que el órgano del proceso se la quita a ésta para dársela a aquélla”.

Así las cosas, el proceso ejecutivo representa la solución judicial para lograr el cumplimiento forzoso de las obligaciones que, reuniendo las características ya mencionadas, no son satisfechas por quien debe hacerlo.

## 2.3. La sentencia judicial como título ejecutivo

---

<sup>9</sup> *Ibidem*.



El instrumento base del recaudo en el proceso ejecutivo, esto es, el documento que contiene la obligación correspondiente, se denomina título ejecutivo. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...). (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, esta Corporación ha entendido, con apoyo en la doctrina, que los títulos ejecutivos deben acreditar requisitos formales y sustanciales, en los siguientes términos<sup>11</sup>:

29. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “*que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*”<sup>12</sup> y los segundos, “*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”<sup>13</sup>.

De acuerdo con lo anterior, vale la pena realizar las siguientes precisiones:

- i. Las condiciones formales del título ejecutivo exigen que el respectivo documento (i) **sea auténtico** y (ii) emane del deudor o de su causante (siempre que comporte plena prueba en contra de este), o tenga origen en una sentencia judicial, en una providencia dictada en un proceso policial, en la que se liquiden costas o se señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o en cualquier otro documento que indique la ley.

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría General del Proceso*, Tercera edición revisada y corregida, Editorial Universidad, p. 165.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 25 de abril de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2016-05124-01 (5379-18), M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>12</sup> El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

<sup>13</sup> ib.



En ese orden de ideas, un documento es auténtico «(...) cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya (...)»<sup>14</sup>.

- ii. Por su parte, los requisitos sustanciales están relacionados con la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación.

Sobre estos aspectos, la doctrina<sup>15</sup> ha señalado lo siguiente:

El ser **expresa** la obligación, implica un requisito que se puede entender mejor si analizamos etimológicamente el concepto. El vocablo expresar, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa “manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender” y expreso lo que es “claro, patente, especificado”, [13] conceptos que aplicados al del título ejecutivo implican que se manifieste con palabras, quedando constancia, usualmente documental escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva. [14]

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva la claridad, que la obligación sea **clara**, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

En lo anterior queda patente la intención del legislador de resaltar la diaphanidad de la obligación para agregar, pleonásticamente, el requisito de claridad que la presupone el ser expresa.[15]

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea **exigible**. Este requisito lo define la Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”. [16]

Agrego que en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando sometida a plazo o condición, el plazo se ha vencido o se cumplió la condición, caso en el cual, igualmente, aquella (sic) pasa a ser exigible. (Negritas por fuera del original)

- iii. De conformidad con las anteriores precisiones doctrinales y la jurisprudencia de esta Corporación<sup>16</sup>, se tiene que la obligación (a) es **expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o de una interpretación normativa, (b) es **clara** cuando

<sup>14</sup> Código General del Proceso, artículo 244.

<sup>15</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte Especial*, DUPRE Editores, Bogotá D.C., 2017, p. 507 a 509.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 26 de febrero de 2014, expediente número 25000-23-27-000-2011-00178-01 (19250, M.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda respecto del objeto o los sujetos encartados y (c) es **exigible** cuando su ejecución no depende del cumplimiento de un plazo o condición o, en su defecto, esto ya ha sucedido, según el caso.

A su turno, el numeral 1.º del artículo 297 del CPACA establece que «[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias» constituyen título ejecutivo, mientras que el numeral 2.º del artículo 114 del CGP dispone que «[l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria».

En consecuencia, siempre que el título de recaudo corresponda a una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al proceso ejecutivo se deberá aportar (a) copia de la respectiva providencia, la cual debe satisfacer las exigencias formales y sustanciales antes mencionadas, y (b) constancia de su ejecutoria.

A tal conclusión ha llegado la Corte Constitucional y esta Subsección, de la siguiente manera:

- Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2018<sup>17</sup>:

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria**. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia. (Negritas por fuera del original)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A<sup>18</sup>:

Bajo este contexto, es necesario reiterar lo antedicho, en cuanto a que el título ejecutivo que contiene la obligación clara, expresa y exigible **lo conforman**

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-118 del 2 de abril de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**las sentencias que condenaron a la entidad junto con la constancia de ejecutoria**, por lo que, independientemente de si el acto de ejecución fue aportado en original o en copia, el mandamiento ejecutivo solo versará sobre lo reconocido judicialmente, mientras que el acto servirá de contraste para establecer si se acató en debida forma la orden del juez. (Negritas propias del original)

De acuerdo con las normas aplicables al caso y los apartes jurisprudenciales citados, la exigencia de requisitos adicionales, diferentes a la copia de la sentencia judicial y constancia de su ejecutoria, comporta una afrenta al derecho de acceso a la administración de justicia y al principio de legalidad, al tiempo que representa un apartamiento de los propósitos que planteó el legislador con las actuales disposiciones procesales en materia civil y de lo contencioso administrativo, relacionadas con la disminución de ritualidades y formalidades para dar paso a lo sustancial.

#### **2.4. El caso concreto – análisis de la Sala**

Descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra mérito suficiente para revocar la decisión recurrida, con base en las siguientes premisas:

- i. Como quedó expuesto en precedencia, « [l]as copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria», de acuerdo con el numeral 2.º del artículo 114 del CGP.

Es decir, el legislador no estableció que para la ejecución de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo era obligatorio que el demandante aportara **copia autenticada** de la respectiva providencia.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional concluyó que «(...) el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales**»<sup>19</sup>.





- ii. De conformidad con el artículo 244 del CGP, citado en líneas anteriores, un documento es auténtico «(...) cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya (...)»<sup>20</sup>.

Ahora bien, esta Corporación ha entendido que la autenticidad comporta una condición formal del título de recaudo. En este punto es necesario precisar que una cosa es la autenticidad y otra distinta es el trámite de autenticación de las copias: la primera alude a una cualidad del documento, relacionada con la certeza acerca del sujeto genitor o a quien se le atribuye, mientras que el segundo comporta un trámite a través del cual se certifica que una copia corresponde exactamente al documento original.

En ese sentido, una copia puede ser auténtica sin haber sido sometida al trámite de autenticación, en tanto dé cuenta de la información a que hace referencia el artículo 244 del CGP.

Así las cosas, **la condición formal que se requiere del título ejecutivo es la autenticidad, entendida como cualidad del documento**, no la autenticación como trámite, cuya finalidad es la expedición de copias autenticadas.

Si la intención del legislador hubiera sido exigir copia autenticada de la sentencia cuya ejecución se desea, así lo hubiera indicado de manera expresa.

- iii. Al tenor del numeral 3.º del artículo 114 del CGP, «[l]as copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado». Sin embargo, el legislador no requirió, para efectos de la ejecución judicial, la autenticación (trámite) de las copias de las sentencias que comporten títulos de recaudo; solo estableció el deber de acreditar su ejecutoria.

A una conclusión diferente no se puede llegar si se tiene en cuenta que, por disposición del inciso 2.º del artículo 244 del CGP, «(...) **se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser**

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-118 del 2 de abril de 2018, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>20</sup> Código General del Proceso, artículo 244.



**título ejecutivo**», pues sería un contrasentido que la ley asignara a los secretarios de los despachos judiciales el deber de expedir copia autenticada de un documento que la propia norma dota de presunción de autenticidad.

- iv. En los casos en que el título de recaudo consista en una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se puede dar inicio al proceso ejecutivo cuando se aporte **copia simple** de la providencia correspondiente, siempre que esta cumpla con los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, y se acompañe la constancia de ejecutoria<sup>21</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el contenido del título ejecutivo aportado en copia simple no coincida con el del documento original, corresponderá a la parte demandada o ejecutada, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, en la oportunidad correspondiente, interponer los recursos y hacer uso de las demás herramientas procesales a su disposición para manifestar y sustentar tal circunstancia<sup>22</sup>.

En ese contexto, la Sala encuentra que el demandante aportó (i) copia de la sentencia cuyo cumplimiento forzoso pretende<sup>23</sup> y (ii) constancia de su ejecutoria<sup>24</sup>.

Además, las copias simples allegadas al proceso permiten tener certeza de que la sentencia a ejecutar fue suscrita por magistrados integrantes del Tribunal Administrativo del Magdalena, lo que resulta suficiente para entender que el título de recaudo cumple con la condición formal de autenticidad, cuestión a la cual se circunscribió el recurso de apelación, razón que da lugar a concluir que sí se allegó documento idóneo para el trámite ejecutivo de la referencia.

Ahora bien, como lo que se pretende es que se libere mandamiento ejecutivo, la Sala no puede pasar por alto que en la Resolución número 025 del 5 de febrero

---

<sup>21</sup> En relación con el tipo de copia en que se debe aportar la constancia de ejecutoria, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de tutela del 23 de octubre de 2019, expediente número 11001-03-15-000-2019-04029-00, M.P. Dr. Nicolás Yepes Corrales, en la cual se sostuvo que «(...) en ninguno de los preceptos legales antes transcritos se impone que la constancia de ejecutoria deba aportarse en original o en copia autenticada (...)».

<sup>22</sup> Código General del Proceso, artículo 430.

<sup>23</sup> Folios 10 a 16.

<sup>24</sup> Folio 9.



de 2016<sup>25</sup>, expedida por la Directora de Talento Humano de la Universidad del Magdalena, aportada por el demandante, se indicó que mediante Resolución número 353 del 13 de noviembre de 2015<sup>26</sup> (acto que no fue allegado al proceso) se dio cumplimiento al fallo del 4 de febrero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, «[s]i bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración»<sup>27</sup>. Por tal motivo, el *a quo* deberá tener en cuenta la existencia de un acto administrativo mediante el cual la Universidad del Magdalena pudo haber dado cumplimiento a la condena que le fue impuesta, de acuerdo con los lineamientos trazados por esta Corporación.

Con base en los argumentos esbozados, la Sala revocará la decisión recurrida y, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado,

### **Resuelve**

**Primero. Revocar** el auto del 17 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo del Magdalena, en el que dicha autoridad judicial se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado por el señor Manuel Antonio Bustamante Molina.

**Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devolver** el expediente al Tribunal de origen, para que continúe con el trámite del proceso ejecutivo.

**Notifíquese y cúmplase.**

<sup>25</sup> Mediante la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 353 del 13 de noviembre de 2015, expedida por la Universidad del Magdalena. Folios 21 a 28.

<sup>26</sup> Folio 24.



---

Radicación: 47001-23-33-000-2017-00164-01 (2150-2018)  
Demandante: Manuel Antonio Bustamante Molina

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

**GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ**

**RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS**

JMMC/DDG

---

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de marzo de 2019, expediente número 25000-23-42-000-2015-02057-01 (0044-16), M.P. Dr. Rafael Suárez Vargas.